

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, Enero 06 de 2023. A despacho la presente demanda procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 54 Radicación: 2022-712

Palmira (V), Enero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, se recibe la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor de edad LAUREN SOFIA TRUJILLO GUTIERREZ, promovida mediante estudiante de Derecho por la señora DANIELA GUTIERREZ URBANO en contra del señor MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA, que la rechazó por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del C. G. del P., el cual señala: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En efecto, conforme a los artículos en cita, es competente este Despacho para conocer del mismo, toda vez que mediante Sentencia No 037 de Divorcio de Mutuo Acuerdo del 21 de Marzo de 2018, se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA y a favor de su hija menor de edad LAUREN SOFIA TRUJILLO GUTIERREZ.

En consecuencia, se avocará el conocimiento y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto:

1. En las pretensiones 1ra y 2da demanda hay incongruencia con la demanda impetrada toda vez que refiere “...por concepto de las correspondientes cuotas mensuales no pagadas, de la obligación que se encuentra en cabeza suya respecto a su hija menor”, y que “se inste al demandado MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA, a pagar las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el aumento de dichas cuotas” (82-4 C.G.P.) y en tal sentido otra es la demanda a impetrar.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor de edad LAUREN SOFIA TRUJILLO GUTIERREZ, promovida mediante estudiante de Derecho por la señora DANIELA GUTIERREZ URBANO en contra del señor MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA.

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DANIELA GUTIERREZ URBANO DDO: MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA
RADICADO: 765203184002-2022-00712-00

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte actora subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 05** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Enero 10 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR